N/REF: 023295/2019

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse, a tenor de lo dispuesto en las normas que se acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

I

Tal y como establece el artículo 1 del reglamento que sería objeto de aprobación por el proyecto de Real Decreto sometido al presente informe, su objeto es la regulación de las condiciones de seguridad para la realización de la "actividad de auxilio en vías públicas", estableciendo los requisitos de dicha actividad y las condiciones en las que debe realizarse para la mejora de las condiciones de seguridad en dicho auxilio.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos -**RGPD**-), define los datos personales como ": *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

A su vez, de acuerdo con el contenido de la "Definición" del punto 2 del propio artículo 4 del RGPD, para que exista tratamiento de datos de carácter personal, se requiere la realización de *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o*

cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción". Por su parte, la definición de "fichero" se contiene en el apartado 6 del artículo 4, que refiere a *"todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".*

Por su parte, el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *-Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94-*, establecen que: *"Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero."*

Pues bien, según se extrae del texto normativo que se informa -de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2), 2.3), 4.2, y 8.2 del proyecto reglamentario-, por parte del órgano competente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se procederá al tratamiento de datos de carácter personal en relación con los denominados "operadores de auxilio" y "técnicos de auxilio en vías públicas".

De otra parte, el Capítulo V del reglamento se refiere a la creación y funcionamiento de un registro específico denominado "registro estatal de auxilio en vías públicas" en el que, asimismo, se incorporará información con datos de carácter personal de los actores implicados en las funciones a cuyo objeto se refiere el proyecto normativo, anotándose en el mismo los datos de los "operadores de auxilio en vías públicas", tanto en el supuesto de *personas físicas* como jurídicas.

II

La normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. En concreto, de acuerdo con el **artículo 6** –"Licitud del tratamiento"-, del **RGPD**, entre otros, dicho tratamiento es lícito y legítimo cuando:

> "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
>
> a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (la negrita es nuestra)

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

El artículo 51 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre –"Ley de Seguridad Vial"-, dispone que:

"Artículo 51 Obligaciones en caso de accidente o avería

1. El usuario de la vía que se vea implicado en un accidente de tráfico, lo presencie o tenga conocimiento de él está obligado a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas que pueda haber, prestar su colaboración, evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizan la calzada, el conductor, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

> 3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que realizarán sus funciones los servicios de auxilio en carretera que acudan al lugar de un accidente o avería, así como las características que deban cumplir las empresas que los desarrollen o los vehículos y demás medios que se hayan de utilizar.” (el subrayado es nuestro)

En el Capítulo I del Título I de la “Ley de Seguridad Vial” -artículos 4 a 7-, relativo al ejercicio y coordinación de las competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se contiene la correspondiente competencia normativa en orden al desarrollo reglamentario de sus previsiones. En este sentido, el proyecto normativo que se informa deriva *-secundum legem-* de la propia “Ley de Seguridad Vial”, desarrollando la previsión del apartado 3 de su artículo 51, y los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas a las que se refiere, se incardinan en la base jurídica recogida en el apartado e) del artículo 6.1 del **RGPD**, al resultar el tratamiento de los datos de las personas afectadas *“necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.*

De otra parte, tal y como recoge el expositivo del proyecto, de lo dispuesto en la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, y en el Reglamento Delegado (UE) 886/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, deriva la necesidad de recopilar datos sobre el tráfico con carácter gratuito, a fin de facilitarlos a los usuarios de las vías públicas, suministrando a todos los agentes implicados la información necesaria con repercusión en la seguridad vial. En este sentido, resulta sustancial la obtención de información sobre la presencia de vehículos inmovilizados y/u otros obstáculos en la vía.

Así, en el artículo 3 de citado Reglamento Delegado (UE), de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, se enumeran los incidentes o circunstancias relacionados con la seguridad vial, que deberán quedar cubiertos *“por el servicio de información mínima universal sobre el tráfico en relación con la seguridad vial”*. De acuerdo con dicho precepto, la referida información comprenderá, al menos, una de las categorías siguientes:

> “a) carretera temporalmente resbaladiza; b) presencia de animales, **personas, obstáculos** o escombros en la carretera; c) **zona de accidentes no protegida**; d) obras de corta duración en la carretera; e) visibilidad reducida; f) vehículo en sentido contrario; g) **obstrucción no gestionada de una carretera**; h) condiciones meteorológicas excepcionales.” (la negrita es nuestra)

III

En primer lugar, en relación con la protección de los datos de carácter personal de las personas afectadas, los efectos prácticos de la norma que se informa se concretan en la comunicación por medios telemáticos de la posición de los vehículos de auxilio a la Dirección General de Tráfico, mientras se realicen operaciones de auxilio. De tal modo, se tratará por dicho órgano la información con datos de carácter personal derivada de las operaciones de localización de vehículos inmovilizados, auxilio y rescate de estos, cuando se vean implicados en incidentes y/o accidentes de tráfico.

Dichas operaciones -además de la identificación *potencial* del usuario de la vía pública, conductor del vehículo y/o acompañantes, fácilmente deducible del Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, o bien facilitados directamente por los sujetos afectados-, implicarán necesariamente el tratamiento de los datos de carácter personal de los denominados “operadores de auxilio en vías públicas” y de los “técnicos de auxilio en vías públicas”, definidos en el artículo 2 del proyecto.

La fórmula adoptada para dicha comunicación por el reglamento que se informa se concreta en los artículos 4 –“Operación de auxilio”-, y 8 –“Actuaciones de auxilio”-, del reglamento.

De la mención expresa al “operador de auxilio” por sí, o “a través de un tercero” *-ex artículo 4.2 del proyecto-* deriva la posibilidad de llevar a cabo tratamiento de datos personales no sólo de los operadores, o, en su caso, de los técnicos de auxilio, **sino de dicho “tercero”**, cuya individualización o identificación distintiva la norma no concreta.

Idéntica inconcreción se observa en la regulación incorporada en el artículo 8.2 del proyecto, que, asimismo, refiere a la figura del “tercero”, sin más especificación.

El contenido de dicha previsión debe cohesionarse con los principios de protección de datos recogidos en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos. A los efectos que aquí interesan, las letras c) y d) del mencionado artículo 5, en su apartado 1, se refieren a los **principios de minimización y exactitud:**

> “5.1 Los datos personales serán:
> (…)
>
> c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («**minimización** de datos»);
>
> d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los

datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («**exactitud**»);"

En consecuencia, en los citados artículos del proyecto que se informa -4.2 y 8.2-, o en el artículo 2 -definiciones- debería introducirse alguna matización en orden a la concreción de la figura del "tercero".

Por otro lado, dicho tercero, en la medida en que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, tendrá la consideración de "encargado del tratamiento", debiendo ofrecer garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y suscribirse el contrato previsto en el artículo 28.3 del RGPD.

Por lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 - Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico – del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la "Ley de Seguridad Vial", el Ministerio del Interior ejerce las competencias relacionadas en el artículo 5 de dicha norma a través del organismo autónomo **Jefatura Central de Tráfico**. A su vez, según se contiene en el apartado 2 de dicho precepto, las competencias ejercidas por la Jefatura Central de Tráfico se desarrollan, entre otras finalidades, para la regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico.

En consecuencia, es en el ámbito propio de sus funciones, establecidas por su normativa reguladora, en el que la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior, desarrollaría el *sistema telemático* contemplado en la norma que se informa, que conlleva, entre otras vicisitudes, el tratamiento de los datos de geoposicionamiento dinámico de los vehículos para su publicación en el punto de acceso nacional en materia de tráfico y movilidad.

La puesta en servicio del sistema pretende la mejora de la movilidad y la eficiencia en el tráfico, así como una mayor seguridad en la circulación de vehículos a motor, favoreciéndose -en suma- la seguridad vial, competencias todas ellas que corresponden al Ministerio del Interior, y que son ejercidas a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico *-ex artículo 6 LSV-.*

IV

El Capítulo V del proyecto que se informa se refiere a la creación, objeto y finalidad del "Registro estatal de auxilio en vías públicas", en el que se recogerán los datos de los operadores de auxilio en vías públicas, ya se trate de personas físicas o jurídicas.

La creación de dicho registro se incardina, asimismo, dentro del ámbito competencial del órgano consultante, dimanante de la normativa reguladora a la que se ha hecho mención.

No obstante lo anterior, se echa en falta una referencia expresa a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, por lo que, sin perjuicio de las menciones a los "datos automatizados de carácter personal" contenida en el artículo 13.5, **deberá incorporarse dicha previsión, con carácter general, en una disposición adicional**, refiriéndose expresamente al respeto y observancia de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, proponiéndose la siguiente redacción:

"Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales".

En cuanto a la tipología de los datos que constarán en el citado Registro, se observa que los mismos resultan adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad perseguida, y plenamente conformes con las previsiones del artículo 5 del RGPD.

A su vez, en relación con dicho Registro, por parte del órgano competente deberían adoptarse las **medidas de seguridad** previstas en RGPD, y, al menos, las siguientes:

- Debería llevarse un "Registro de las actividades de tratamiento" con el contenido señalado en el artículo 30 del RGPD, que habría de ser preciso en la descripción de los fines del tratamiento, y de las categorías de interesados y de datos personales objeto de tratamiento.

- Tal y como se ha adelantado, resultarían de aplicación al tratamiento todos los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD.

- Atendiendo al principio de responsabilidad desde el diseño y por defecto previsto en el artículo 25 del RGPD, deberían adoptarse, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, y, en concreto, la seudonimización. Además, debería garantizarse que, por defecto, solo fueran objeto de tratamiento los datos personales que resultaran necesarios para los fines específicos del tratamiento.

- Debería facilitarse, de un modo sencillo y gratuito, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición, conforme a lo previsto en el artículo 12 del RGPD.

- El responsable del tratamiento y, en su caso, el encargado, deberían ser capaces de acreditar documentalmente la adopción de las anteriores garantías.

- En todo caso debería cumplirse con el deber de información previsto en los artículos 13 y 14 del RGPD, que habría de facilitarse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, mediando la utilización de un lenguaje claro y sencillo de acuerdo con el artículo 12 del RGPD.

Finalmente, la Disposición transitoria tercera del proyecto que se informa se refiere al establecimiento -en el plazo de un año desde la entrada en vigor del real decreto- de un formato de envío de los datos requeridos para la operación de auxilio a los efectos de su publicación en el punto de acceso nacional en materia de tráfico y movilidad, de lo que se infiere la necesidad de que por parte del órgano consultante se proceda a la solicitud de nuevo informe a esta Agencia en relación con el referido formato.